

REGLAMENTO (CEE) Nº 2052/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se someten al precio de referencia las importaciones de ciertos calamares congelados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 21, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2315/86 ⁽²⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé, entre otras cosas, que en el caso de que el precio franco frontera de un producto determinado importado de terceros países sea inferior al precio de referencia durante, al menos, tres días de mercado sucesivos y, si se importan cantidades importantes de dichos productos, las importaciones de los productos que figuran, entre otros, en el Anexo II de dicho Reglamento podrán ser sometidas a la condición de que el precio franco frontera sea igual, al menos, al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3191/82 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las modalidades de aplicación del régimen de los precios de referencia en el sector de los productos de la pesca y, en particular, la determinación del precio franco frontera señalado en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4105/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha fijado, entre otros, los precios de referencia de los calamares congelados del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3796/81 para la campaña de pesca 1987;

Considerando que durante los cinco primeros meses de 1987 se ha comprobado que en Italia se han realizado importaciones de calamares del género *Loligo*, de la especie *loligo patagonica* congelados, enteros y sin limpiar, originarios de Polonia, a unos precios anormalmente bajos;

Considerando que, para estos productos, los precios franco frontera de cantidades importantes eran inferiores al

precio de referencia durante tres días de mercado sucesivos;

Considerando que, como el producto importado presenta unas características comercialmente análogas al producto comunitario, dichas importaciones suponen una disminución del precio de este último, que se ha traducido, en particular, en una baja en el mercado italiano de hasta un 30 % del precio medio del año 1986; que, habida cuenta del volumen previsible de las importaciones y de sus precios, es de temer que esta situación de los precios se mantenga o se agrave en los próximos meses; que, con el fin de evitar perturbaciones a causa de las ofertas a precios anormalmente bajos, es conveniente someter las importaciones de estos productos al precio de referencia;

Considerando que, conforme al párrafo 2 del apartado 6 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, la Comisión puede aprobar la medida prevista en el presente Reglamento durante los intervalos de tiempo existentes entre las reuniones periódicas del Comité de gestión de productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Todo despacho a libre práctica en la Comunidad de calamares congelados, enteros, sin limpiar, del género *Loligo* de la especie *loligo patagonica* de la subpartida ex 03.03 B IV a) 1 aa) del arancel aduanero común, originarios de Polonia, estará sujeto a la condición de que el precio franco frontera sea igual, al menos, al precio de referencia indicado en el Anexo.

2. No obstante, el apartado 1 no será aplicable a los productos para los que se haya demostrado que estaban siendo transportados hacia la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los interesados aportarán la prueba, de acuerdo con los requisitos exigidos por las autoridades aduaneras competentes, de que se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo anterior, mediante documentos aduaneros y de transporte por carretera, ferroviario o marítimo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de octubre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 338 de 30. 11. 1982, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1986, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en ECU por tonelada neta)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 03.03 B IV a) 1 aa)	Calamares congelados, enteros, sin limpiar, del género <i>Loligo</i> de la especie <i>loligo patagonica</i>	1 071